

III. Resoluciones y sentencias

1. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

SEGREGACIÓN PARA FORMAR FINCA NUEVA.—APARECIENDO EN LA ESCRITURA LA DESCRIPCIÓN COMPLETA DE ESTA ENTIDAD CREADA, LA PARTE DE EXTENSIÓN SEGREGADA DE LA FINCA MATRIZ, ASÍ COMO LA EXPRESIÓN DEL LINDERO DE ESTA ÚLTIMA POR DONDE SE EFECTUÓ LA SEGREGACIÓN, ES INSCRIBIBLE AQUÉLLA, O SEA, LA ESCRITURA CALIFICADA.

Resolución de 23 de octubre de 1965 («B. O.» de 3 de noviembre de igual año).

Según escritura otorgada en Vigo el 17 de abril de 1963, don J. P. P., representado por don V., vendió a «Galaica de Materiales de Construcción, S. A.», representada por don V. S., un terreno o solar, denominado «La Caeyra», sito en la parroquia de Poyo, Municipio del mismo nombre, provincia de Pontevedra, de la extensión superficial de dieciséis mil trescientos sesenta y dos metros cuadrados, que linda al Sur, en línea de cinco metros setenta centímetros, con puente del ferrocarril y terrenos de vía férrea; Norte, en una longitud de ciento veinte metros sesenta centímetros, con terrenos del Estado, ramo de guerra, destinado a Base del Parque y Talleres de Automovilismo del Ejército; Oeste, en línea de doscientos setenta y cuatro metros con cuarenta centímetros, con terrenos de la RENFE, y Este, en una longitud de

doscientos cuarenta y siete metros y diez centímetros, con el río Lárez»; para mejor identificación de la finca descrita, se acompañó por duplicado plano de la misma en que estaba delimitada en trazos rojos, uno de cuyos ejemplares se uniría a la copia de la escritura destinada al Registro de la Propiedad; la finca vendida se segregaba de otra mayor, previamente inscrita, y cuya descripción registral se recogía; en la escritura se hacía constar que «después de realizada la segregación de referencia, que se llevó a efecto hacia el lindero Este, la finca matriz quedó reducida a la superficie correspondiente»; y la cláusula tercera de la escritura establece que «ambos otorgantes, según intervienen, hacen constar que, en previsión de que en el futuro llegara a suprimirse la actual explotación del Servicio del Ferrocarril de la RENFE, que corre al Oeste de la finca objeto de este documento, y que separa del resto de la finca matriz, que se reserva el señor P. P., y en su consecuencia quedaran colindantes ambos predios, se obliga y compromete el vendedor, don J. P. P., a facilitar gratuitamente una entrada o camino permanente de seis metros de anchura que desde el paso nivel del ferrocarril y a través del terreno que actualmente pertenece a la RENFE penetre por el ángulo Noroeste de la finca adquirida por «Galaica de Materiales de Construcción, S. A.» en la presente escritura».

Presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del documento que antecede por observarse los siguientes defectos:

Primero. Expresarse equivocadamente la situación de la finca matriz y la de la porción segregada de la misma, por no haberse tenido en cuenta la línea de demarcación actual que separa los términos municipales de Poyo y Pontevedra y el límite de la parroquia de San Salvador, enclavada en el territorio del primero de dichos Municipios.

Segundo. No expresarse con exactitud el lindero Este, que por virtud de la segregación corresponde en lo sucesivo al resto de la finca matriz. . .

Tercero. Contener la escritura en su cláusula tercera una estipulación que no puede tener acceso al Registro, por no ser ins-

cribible a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del vigente Reglamento Hipotecario, defecto éste, sin embargo, que no impide la inscripción si el interesado o representante manifiesta la conformidad a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 434 del aludido Reglamento.

Estimándose subsanables los indicados defectos, no se extiende anotación preventiva por no haberse solicitado.»

Interpuesto recurso por el Notario autorizante de la escritura calificada y habida cuenta que de los tres defectos señalados en la nota solamente procedía examinar el segundo, dado que el Registrador se conformó con la decisión del auto presidencial acerca del primero, en cuyo auto fué rechazado, y que el Notario autorizante no recurrió respecto al señalado en tercer lugar, la Dirección revoca el repetido auto del Presidente de la Audiencia, confirmatorio del segundo de los defectos apuntados, siendo, por tanto, inscribible la escritura, salvo, es de rigor añadir, en lo referente a la cláusula obligacional señalada en el tercero de los puntos de la nota calificadora, en méritos de la ajustada doctrina siguiente:

Que el principio de especialidad, uno de los fundamentales de nuestro sistema inmobiliario, exige que la finca, por ser el elemento básico sobre la que se centran todos los derechos inscribibles, sea descrita con arreglo a las prescripciones legales, a fin de que pueda ser identificada con toda precisión, y por ello, los artículos 9.º de la Ley Hipotecaria y 51, apartados 2.º y 3.º de su Reglamento, establecen que las inscripciones se practicarán expresando la situación, linderos, medida superficial y demás circunstancias que contribuyen a la identificación del inmueble;

Que igual prescripción aparece reflejada en los artículos 170 y 171 del Reglamento notarial, al ordenar al Notario que cuide de expresar con la mayor exactitud posible las circunstancias y requisitos imprescindibles o necesarios para realizar la inscripción y que procure rectificar los datos que estuviesen equivocados o hubieran sufrido variación por el transcurso del tiempo, para lo cual aceptará las afirmaciones de los otorgantes o lo que re-

sulte de los documentos facilitados por los mismos, pues de esta forma se logrará que estén siempre de acuerdo los libros del Registro y la realidad jurídica;

Que al practicarse una segregación de un inmueble los artículos 47 y 50 del Reglamento Hipotecario también establecen la necesidad de una descripción completa de la porción segregada que va a constituir una nueva finca independiente, para su fácil identificación, y lo mismo en cuanto a la finca matriz, cuya descripción se exige «cuando fuere posible», para lograr esa finalidad y concordar la nueva situación resultante con las inscripciones registrales, mas como a veces la descripción de ese resto no es posible, o incluso de verificarse, caso de realizarse varias segregaciones separadas, los resultados obtenidos no sólo estarían en contradicción con la situación real, sino que oscurecerían y perturbarían la limpieza y claridad que deben tener los asientos del Registro, los propios artículos 47 y 50 prescriben que, en lugar de describir la porción restante, se haga constar solamente la modificación en la extensión y el lindero o linderos por donde se haya efectuado la segregación, circunstancias que aparecen claramente determinadas en la escritura calificada, que contiene la descripción completa de la nueva finca creada, la parte de extensión segregada de la finca matriz y el lindero Este del inmueble, por donde se efectuó la segregación.

REGISTRO MERCANTIL.—SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.—ES INSCRIBIBLE LA ESCRITURA DE ESTA CLASE DE SOCIEDADES, EN QUE SE DISPENSA A LOS ADMINISTRADORES NOMBRADOS DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO DE SU LEY ESPECIAL, DE NO PODERSE DEDICAR POR CUENTA PROPIA O AJENA AL MISMO GÉNERO DE COMERCIO QUE CONSTITUYE EL OBJETO DE LA COMPAÑÍA.

Resolución de 5 de noviembre de 1965 («B. O.» de 19 de igual mes y año).

El 1 de febrero de 1964, se constituyó en Barcelona la Compañía Mercantil «Reverca, S. L.», según escritura autorizada por el No-

tario recurrente, y en cuyo otorgamiento III se decía: «Nombramientos de administradores.—Quedan nombrados administradores de la Sociedad con arreglo y con las facultades del artículo 5.º de los Estatutos sociales, el socio don J. C. M. y don L. C. M., español, mayor de edad, casado, Abogado y de esta vecindad (calle Monterolas, 9, primero, segundo). Se les dispensa de la incompatibilidad establecida en el párrafo último del artículo 12 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.»

Presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del presente documento por cuanto la dispensa contenida en el otorgamiento III del mismo infringe lo establecido en el último párrafo del artículo 12 de la Ley de 17 de julio de 1953, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada. No procede anotación de suspensión.»

Interpuesto recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo por don Diego Pombo Somoza, Notario autorizante de la escritura, la Dirección revoca la nota y acuerdo del Registrador, mediante la doctrina siguiente:

Que los conflictos de intereses que pueden surgir entre un administrador y la Sociedad con ocasión del ejercicio de actividades idénticas aparecen reglamentados en las diferentes legislaciones con una variedad de fórmulas que van desde la simple obligación del administrador de comunicarlo a los restantes miembros del Consejo, para que se dé cuenta del acuerdo tomado en la primera Junta general que se celebre, y éstas son las más, hasta aquellas otras que, con un mayor rigor, exigen el consentimiento de la propia Junta o prohíben tales actos, e imponen a veces incluso la incompatibilidad y consiguiente cese en el cargo de quien se encuentra en estas condiciones:

Que en nuestro Derecho la prohibición establecida en el citado artículo 12 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada está en la línea de otras disposiciones dictadas para casos similares, como los artículos 136, 137 y 288 del Código de Comercio, así como el 83, 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas, si bien en todos estos preceptos mencionados se autoriza que las personas

afectadas puedan realizar válidamente los actos prohibidos, siempre que la Sociedad preste su consentimiento o exista pacto especial que lo permita en el caso de las colectivas, o que lo autorice expresamente el principal cuando se trate de factores o, por último, mientras no haya acuerdo de la Junta General, a petición de cualquier socio, en las Sociedades Anónimas;

Que, a diferencia de los supuestos anteriores, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no suaviza la prohibición que contiene el artículo 12, al silenciar la posibilidad de que, mediante pacto social o por acuerdo de la Junta, puedan los administradores dedicarse al mismo género de comercio que el de la Sociedad, circunstancia muy de tener en cuenta, no ya sólo porque no se podía desconocer el régimen y sistema seguido en las otras Sociedades, sino también porque cuando la misma Ley ha querido permitir pacto o cláusulas distintos de los que en ella se contienen lo establece expresamente, como ocurre en los artículos 16, 18 y 21, y porque además la infracción de esa prohibición por el socio administrativo es causa incluso de disolución parcial de la Compañía, según prescribe el artículo 31, todo lo cual parece apoyar la tesis de que el precepto discutido tiene carácter imperativo y no cabe su renuncia, conforme al artículo 4.º del Código civil.

No obstante, esta interpretación, que tendría quizá en su favor el texto meramente literal de los preceptos legales, atendería a los propósitos del legislador, el cual, evidentemente, no ha pretendido dispensar a la Sociedad de Responsabilidad Limitada una injustificada tutela y protección en favor y defensa de intereses particulares, aun en contra de la voluntad de los mismos interesados, superior a la que han merecido las restantes Sociedades, y muy especialmente la Sociedad Anónima, cuando es así que en ésta el riesgo de maquinaciones fraudulentas y lesiones a la Compañía es más grave que en las Limitadas, generalmente de tipo familiar, y en las que la fiscalización es más sencilla y obvia;

Que el posible argumento del carácter imperativo del párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, basado en el inciso final del artículo 4.º del Código civil, y atendiendo a la defensa de terceros, especialmente futuros acreedores sociales, no tiene solidez alguna si se tiene en cuenta,

como ya antes se dijo, que los artículos 136, 137, 138 y 288 del Código de Comercio permiten expresamente el pacto en contrario, y el artículo 83 de la Ley de Sociedades Anónimas, al exigir acuerdo de la Junta general, a petición de cualquier socio, para que cesen en su cargo los administradores, ya que no se concibe que los posibles acreedores de las Sociedades de Responsabilidad Limitada merezcan mayor protección que los de los restantes tipos de Sociedades y comerciantes individuales;

En fin, que, según se deduce claramente de la disposición final primera de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, aun dictada para un supuesto especial, es el Código de Comercio texto supletorio de carácter general, lo que viene a reafirmar el sentido no imperativo del artículo 12 de la misma y a completarlo, toda vez que el artículo 283 declara de aplicación al Gerente de una empresa o establecimiento mercantil las disposiciones sobre factores, y el 288 citado, que sienta con carácter general el mismo principio de que estas personas no podrán traficar por su cuenta particular ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género, dispone terminantemente que tal prohibición existirá, «a menos que se les autorice expresamente para ello».

* * *

Don Federico de Castro, al referirse a la cuestión práctica que para el intérprete han de tener los trabajos preparatorios a la redacción de las leyes (la labor de las Comisiones codificadoras, leyes de bases y *exposiciones de motivos*), por lo que afecta particularmente a éstas, expresa que llevan la autoridad de haberla redactado alguien que intervino o conoció de cerca la *intimidad de la obra legislativa*, además de la de su propia autoridad personal y científica; y como remache o contera a éste aserto trae a colación (nota 4) las siguientes palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1943: «para fijar el sentido y alcance de una Ley no hay fuente de interpretación más directa que la procurada por su *exposición de motivos* (*Derecho civil de España*, Parte general, tomo I, pág. 472).

Pues bien: como adujo en su sereno y razonado dictamen el

Registrador, expresándose en la exposición de Motivos de la Ley sobre el régimen jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, que «si la prohibición de ejercer el mismo género de comercio que la Sociedad de Responsabilidad Limitada parecía excesiva para imponerla a los socios en general, no así, en cambio, en relación con los administradores *que tienen en su mano los sacretos y la confianza de aquéllos*», éste principio había de ser desenvuelto y plasmar en el articulado de la Ley, cual se efectuó en el 12, 2.º de ella. Y esto resulta plenamente ratificado por la reciente Sentencia del 14 de octubre de 1965, en su tercer Considerando *in fine* (ver pág. 1.587 esta REVISTA, de dicho año).

Se argumenta, muy bien, por cierto, por nuestro Centro directivo que el precepto, en relación con el inciso final del artículo 4.º del Código civil, no tiene solidez alguna si se le quiere atribuir carácter imperativo; y ello habida cuenta otras disposiciones del Código de Comercio, Ley de Anónimas, etc., cuando expresa, en fin, y a ellos nos remitimos en sus Considerandos.

¿Pero no son principios analógicos los que se esgrimen mejor que de auténtica, concreta, disposición encarnada en la Ley específica que rige la materia?

En un apartado anterior al copiado de la citada exposición de Motivos se dice que—contrariamente al rigor de la Ley de Anónimas—la presente Ley (o sea la de Limitadas) está inspirada en principios de gran elasticidad, para permitir a los interesados hacer uso, en amplia medida, de la libertad de pactos, *siempre que ésta no se traduzca en una violación directa o indirecta de los postulados esenciales del tipo de Sociedad que ahora se regula*.

Compárese lo expuesto con lo expresado por el mismo Centro rector en el tercero de los Considerandos arriba copiados y acaso pudiéramos considerarnos eximidos de añadir todo otro comentario.

Pero es que en el mismo sentido que la nota del Registrador está la opinión; para nosotros valiosísima, de nuestro inolvidable compañero Valeriano de Tena, cuando tras varios razonamientos que omitimos, en honor a la brevedad, expresó: «y ya que de limitaciones se habla ahora, tráigase aquí la contenida en el artículo 12 de la Ley, *prohibitivo* de que los administradores de la Sociedad Limi-

tada pueden dedicarse, mientras lo son, a ejercer por cuenta propia o ajena al mismo género de comercio que constituya al objeto de la Sociedad» (*El proceso fundacional...*, pág. 250 de esta REVISTA, año 1954). Añadiendo al final de su trabajo como un caso de contradicción que puede darse entre las reglas sociales y la Ley este que regula el artículo 12, 2.º, de la misma «imperativamente prohibitivo» (pág. 784, ob. cit.).

Y autor tan ponderado como Uria, al comentar el precepto: artículo 12, 2.º, LRL, si bien, con toda razón, dice ser una regla inspirada en los artículos 136 y 137 del Código de Comercio, que encuentra su razón de ser en el evidente conflicto de intereses que se produciría si el administrador, por cuenta propia o ajena, se dedicase al mismo comercio de la Sociedad, tan sólo exceptúa que la prohibición deba tomarse en sentido tan amplio que comprenda cualquier posible operación aislada, pues cuando la Ley dice «no podrá dedicarse» parece pensar en una realización habitual o duradera del mismo comercio o industria que la Sociedad (*Derecho Mercantil*, pág. 340).

Por tanto—agregamos nosotros—, no parece haber pensado siquiera el ilustre Profesor que tal prohibición se pueda dejar inoperante en el contrato social mediante pacto.

Por último, esa meridiana deducción que extrae nuestro Centro de la Disposición final primera de la Ley de Limitadas, en el postrero de sus Considerandos, con toda sinceridad y respeto, creemos es argumento que puede esgrimirse de contrario, pues al no tratarse de Sociedades «de ese supuesto especial», como advierte el mismo Centro, las restantes—cual la del caso que nos ocupa—estarán *imperativamente* sujetas a las normas de la Ley especial, sin que quepan, por tanto, pactos o convenciones que por *analogías* las debelen

REGISTRO MERCANTIL.—EL PACTO ESTABLECIDO EN ESCRITURA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSTITUÍDA CON ANTERIORIDAD A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL Y ADAPTADA A ÉSTA, POR EL CUAL SE RESERVABA UN SOCIO, PARA UN CASO CONCRETO, LA TRANSMISIÓN DE SUS PARTICIPACIONES SOCIALES, ES VÁLIDO E INSCRIBIBLE, EN CONSECUENCIA, LA ESCRITURA DE TRANSMISIÓN DE AQUÉLLAS, PORQUE TAL RESERVA NO ESTÁ EN OPOSICIÓN CON EL ARTÍCULO 20 DE LA ALUDIDA LEY, PUES AL NO FORMAR PARTE DE LOS ESTATUTOS, SINO DEL CONTRATO SOCIAL, ES FUNDACIONAL Y OBLIGA, Y SIGUE OBLIGANDO, A TODOS LOS CONTRATANTES, MIENTRAS NO SEA FORMALMENTE REVOCADO, Y ADEMÁS PORQUE CONTINUANDO DICHA CLÁUSULA INSCRITA EN EL REGISTRO, SURTE TODOS SUS EFECTOS Y ESTÁ BAJO LA SALVAGUARDIA DE LOS TRIBUNALES, MIENTRAS NO SE CANCELE O SE INSCRIBA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE SU INEXACTITUD O NULIDAD.

Resolución de 15 de diciembre de 1965 («B. O.» de 4 de enero de 1966).

Por escritura autorizada el 7 de mayo de 1948 se constituyó la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada «Ramón Pose e Hijos», que utilizaría el nombre comercial de «La Marisqueira, Sociedad Limitada»; en el artículo 8.º de los Estatutos sociales se estableció que ningún socio podría transmitir sus participaciones en la Sociedad sin autorización expresa y escrita de los demás a persona ajena a la misma; en la cláusula cuarta de la escritura se determinó que, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 8.º, estatutario el socio don R. P. R. podrá transmitir sus participaciones cuando estime oportuno a su hijo don A. P. C., con exclusión de cualquiera otra persona. En 4 de diciembre de 1953, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se adaptaron los Estatutos a dicha Ley, y con objeto de evitar confusiones, los comparecientes de la escritura acordaron redactar nuevamente los citados Estatutos, en los cuales su artículo 10, sustitutivo del anterior 8.º, dice lo siguiente: «El socio que desee transmitir *inter vivos* su participación o participaciones sociales a persona extraña a la Sociedad deberá comunicarlo por

escrito dirigido a los administradores, quienes lo notificarán a los socios en el plazo de quince días. Los socios podrán optar a la compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación, y si son varios los que deseen adquirir la participación o participaciones se distribuirá entre todos ellos, a prorrata de sus respectivas partes sociales o en la proporción que de común acuerdo convengan. En el caso de que ningún socio ejecute el derecho de tanteo podrá la Sociedad adquirir esas participaciones en el plazo de otros treinta días, para ser amortizadas, previa reducción del capital social, con arreglo a las normas del artículo 19 de la Ley (debe ser el 20). Transcurrido este último plazo, el socio quedará en libertad de transmitir sus participaciones sociales en la forma y modo que tenga por conveniente. Para el ejercicio del derecho de tanteo que se concede en este artículo, el precio de venta se fijará de acuerdo con el balance y liquidación resultante en el fin del trimestre natural inmediato a la fecha en que se convenga la cesión. La transmisión de participaciones sociales se formalizará en escritura pública; que se inscribirá en el Registro Mercantil.» El 29 de abril de 1963 don R. P. R. y su hijo don A. P. C. requirieron al Notario don Manuel Otero Peón para que hiciese saber a los otros socios y administradores de la Compañía, don M. y don A. P. C., también hijos del primero, haber decidido la transmisión a don A. de treinta de las participaciones que le correspondían en el capital social, lo que les comunicaba a los efectos del artículo 10, párrafo primero estatutario, sin que estimasen aplicables los párrafos segundo, tercero y cuarto del mismo artículo, dada la reserva establecida en el artículo cuarto de la escritura de constitución de la Sociedad; el 3 de mayo de 1963 el Notario requerido participó la notificación interesada a los socios indicados, contestándole que se tienen por notificados y se reservan los derechos y acciones que les correspondan, y por escritura autorizada el 8 de mayo de 1963 don R. P. R. cede y transmite a don A. P. C. treinta de las participaciones que tiene en el capital social, en virtud de la reserva hecha en su favor en la mencionada cláusula cuarta;

Presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la escritura del documento precedente, acompañado de un

acta de notificación autorizada el 29 de abril de 1963, por el Notario de La Coruña don Manuel Otero Peón, por haberse otorgado esta escritura antes de transcurrir los plazos que señala el artículo 20 de la vigente Ley de Sociedades Limitadas de 17 de julio de 1953, tomándose en su lugar anotación preventiva por término de sesenta días, a instancia del presentante en el libro 72 de Sociedades, al folio 46 vuelto, hoja número 1.334 duplicado, anotación letra A». Vigente el asiento de presentación fué llevado al Registro un mandamiento judicial, en que consta que don A. y don M. P. C. promueven juicio declarativo de mayor cuantía contra don R. P. R. y don A. P. C., en que se pide que por infracción de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 17 de julio de 1953, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 10 de los Estatutos de 4 de diciembre de 1953, que rigen la Compañía «Ramón Pose e Hijos, S. L.», se declare nula la transmisión de participaciones sociales realizada por don R. P. R. en favor del también demandado don A. P. C.

Interpuesto recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo por don Manuel Otero Peón. Notario autorizante de la escritura calificada, la Dirección revoca la nota del Registrador, declarando inscribible la transmisión de participaciones sociales, en méritos de la doctrina siguiente:

Que la cuestión que plantea este recurso se centra en determinar si el pacto establecido en la cláusula cuarta de la escritura de constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada «Ramón Pose e Hijos», que constituye, por expresa declaración de todos los interesados, una excepción a la norma general de transmisión de participaciones sociales que se contenía en el artículo 8.º de los Estatutos por los que se regía la mencionada Sociedad, continúa subsistente o ha quedado sin efecto después y como consecuencia de la redacción dada a dicha materia en el artículo 10 de los nuevos Estatutos, transcritos en la escritura de adaptación a la Ley de 17 de julio de 1953;

Que la subsistencia de la cláusula cuestionada aparece decidida por las siguientes razones: a) La escritura de adaptación se limitó a poner en congruencia los Estatutos sociales con el régi-

men de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sin afectar a lo que no se oponía a la misma, y por eso el contenido del artículo 8.º de los Estatutos antiguos, por estimarse estaba en contradicción con aquélla, al exigir el consentimiento escrito de todos los socios para la transmisión de participaciones sociales, fué sustituido por un sistema similar al del artículo de la Ley, cuyo texto viene a reproducir. b) La excepción establecida a favor de uno de los socios y para un caso concreto, por lo demás justificado, no se encuentra en oposición con dicho artículo 20, por lo que no era necesaria su adaptación, y de otro lado, al no formar parte del contenido de los Estatutos, sino del contrato social, es fundacional y obliga, y sigue obligando, a todos los contratantes mientras no sea formalmente revocada. c) La cláusula discutida continúa inscrita en el Registro Mercantil, por lo que surtirá todos sus efectos y estará bajo la salvaguardia de los Tribunales, mientras no se cancele o se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

* * *

Confesamos nuestra perplejidad ante el caso planteado y tanjuntamente resuelto por nuestro ilustrado Centro.

Y ante todo, mejor que en el momento de la transmisión de las participaciones sociales, ¿no debió suscitarse la cuestión al inscribir la adaptación? Claro que pudo ser otro el Registrador, y el que éste no opusiese dificultad a la continuación del pacto cuarto de la escritura no vincula al que califica la transmisión. Ni aun siendo el mismo..., lo que no creemos; pero todo ello revela, como al principio indicamos, la divergencia de opinión que se puede sustentar.

El que los asientos estén bajo la salvaguardia de los Tribunales, artículo 1.º, y aun 3.º, del RRM, estimamos no es argumento decisivo para que si el calificador se halla frente a un pacto, condición, etc., contrario a Ley, en su parecer, haya de pasar por él y por cuantas consecuencias se deriven del mismo. Claro que lo que sucede es que el calificador entiende que por causa de la modificación del artículo 10 de los Estatutos el pacto cuarto, sobre el que se polemiza, quedó sin efecto, cosa que en verdad no se hizo constar expresamente en el Registro.

Otro punto—y más fundamental—es que, establecido el pacto por *expresa declaración de todos los interesados*, como una excepción a la norma general de transmisión de participaciones que se contenía en el artículo 8.º de los Estatutos antiguos, siga o no obligando a todos. A ello contesta la Dirección afirmativamente en el apartado b) del segundo de sus Considerandos. Y más aún: estima que el pacto no se encuentra en oposición con el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Ciertamente, la Ley no aclara nada al respecto, si bien el apartado 3.º de dicho artículo, aunque dice que «podrán establecerse otros pactos y condiciones para la transmisión *inter vivos* de las participaciones sociales», induce seguidamente a interpretar que ha de ser bajo las directrices de los apartados anteriores.

Más convincente—para nosotros—es que, partiendo de la discriminación, superada por la doctrina (ver a tal efecto lo que dice GARRIGUES en la página 217 del tomo I de sus *Comentarios*, con URÍA, a la Ley de Sociedades Anónimas) y consagrada por el artículo 11 de esta última, entre contrato de Sociedad y Estatutos de la misma, y puesto que en la relación de hechos se nos presenta el debatido pacto como *cláusula de la escritura*, que exceptiona o frena lo expuesto en el artículo 8.º de los Estatutos, al no formar parte del contenido de éstos, sino del contrato social, es fundacional y sigue obligando a todos los contratantes, mientras no sea formalmente revocado.

De todos modos, y volviendo al principio, no vemos la cuestión con nitidez. Son de alabar los informes del Notario y Registrador en defensa de sus respectivos puntos de vista del problema y encomiable por su precisión de forma y fondo la decisión de nuestro respetable Centro rector (y ello aunque por virtud de la demanda entablada—y anotada en el Registro—hubieran los Tribunales de declarar nula la transmisión de participaciones sociales objeto del recurso).

• GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO,

Registrador de la Propiedad.